



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 23459 DE 2003  
( 27 AGO. 2003 )

Por la cual se resuelve un recurso

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en uso de sus atribuciones legales, en especial la que se le confirió en el número 24 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 y 50 del código contencioso administrativo y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante comunicación radicada bajo el número 03056412 del 11 de julio de 2003, la doctora Juliana Traslaviña Sánchez presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha 8 de julio de 2003, dictada dentro del proceso de competencia desleal que se adelanta entre las sociedades COMCEL S.A. y CELCARIBE S.A. en contra de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., con el fin de que se revocara la decisión adoptada, y en su lugar, decretara la práctica de unas medidas cautelares contra la sociedad Colombia Móvil S.A.

**SEGUNDO:** Que el recurso a que hace referencia el numeral anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Considera la recurrente que se aportaron pruebas suficientes para "constatar que Colombia Móvil S.A. ha adelantado una estrategia orientada a propiciar la ruptura contractual de los trabajadores de las empresas que represento y que los ha vinculado a esa empresa". Dice, igualmente, que "es necesario tener en cuenta que con las pruebas aportadas es posible determinar la importancia de las personas retiradas de las empresas que represento en su estructura organizacional, al analizar la índole de las funciones que desempeñaban dichos empleados, las materias específicas en que fueron capacitados que es lo que representa el interés principal de Colombia Móvil y el tiempo que tomará su reemplazo y la capacitación de los nuevos funcionarios, con la consecuente pérdida de la oportunidad competitiva, generada por una vía distinta de la competencia leal".

Por último, opina la libelista, que "para la decisión de adoptar medidas cautelares, basta constatar la correspondencia de los hechos narrados en la denuncia con una o algunas de las conductas descritas en la Ley 256 de 1996, lo cual ocurre en este caso (...)".

**TERCERO:** Que para resolver, se considera:

**La Inducción a la Ruptura Contractual.**

La inducción a la ruptura contractual es una figura nueva que es sana y de gran utilidad, pues en no pocas ocasiones los competidores incurren en ese tipo de prácticas.

El objetivo principal que busca la norma es evitar que un oferente incremente su clientela, gracias a maniobras mediante las cuales pretende obtener la infracción de los deberes contractuales que han establecido terceros para con su competidor.

Es así como la ley distingue entre la inducción a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores, lo cual es considerado desleal, y la inducción a la terminación regular de un contrato, o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena. Estas últimas posibilidades sólo se consideran desleales cuando siendo conocidas, tengan por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial, o vayan acompañadas de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.

### El Caso Concreto.

La apoderada de las sociedades COMCEL S.A. y CELCARIBE S.A. denuncia a la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. por actos de competencia desleal, en especial por violación del artículo 17 de la ley 256 de 1996, *inducción a la ruptura contractual*.

La norma establece dos (2) supuestos fácticos de infracción:

- a) La inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados con un competidor, a infringir sus deberes contractuales básicos, los que se deberán estar desarrollando dentro de un contrato vigente al momento de la infracción.
- b) La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

La relación contractual debe ser conocida por el inductor, y

- I. debe tener como finalidad la expansión de un sector industrial o empresarial, o
- II. que vaya acompañada de engaño, intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.

En el caso en estudio, la libelista afirma que la sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. está induciendo a la terminación regular de un contrato, al afirmar:

*"En este sentido, el artículo 17 de la ley 256 de 1996 declara expresamente desleal 'La inducción a la terminación regular de un contrato (...) cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos'. Dentro de las posibilidades análogas que menciona el precepto, desde luego debe ubicarse la estrategia de desmantelamiento descrita, que no solo implica, como ya se ha mencionado, el aprovechamiento del esfuerzo empresarial ajeno, sino el retraso injustificado de los planes del competidor y su desorganización interna".*

Con base en la petición planteada por la accionante, para que fuese procedente la adopción de medidas cautelares, sería necesario que ésta presentara pruebas suficientes que dieran la certeza necesaria requerida para adoptar este tipo de medidas, acerca del cumplimiento de tres requisitos: la realización o la inminencia del acto de competencia desleal; que el peligro que se pretende evitar sea inminente; y que éste revista gravedad.

El rechazo de las medidas cautelares inicial, se fundamentó en una falta probatoria para determinar efectivamente la realización o inminencia de una conducta desleal, por cuanto no existían pruebas que determinaran, dentro de la estructura empresarial de las sociedades denunciadas, cuán importantes eran las personas que se retiraron de las sociedades COMCEL S.A. y CELCARIBE S.A. y que fueron contratadas por Colombia Móvil S.A., al igual que tampoco se aportó el número de

trabajadores de cada una de las empresas para poder determinar su relevancia, esto con el fin de probar que la conducta está encaminada a expandir "un sector industrial o empresarial". Tampoco presenta prueba siquiera sumaria de que el aprovechamiento de la terminación regular de los trabajadores del contrato laboral, o el aprovechamiento de éste, haya sido acompañado de engaño, intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.

La recurrente basa toda su argumentación en el hecho de que las personas que se han retirado de las sociedades que representa y que fueron vinculadas a Colombia Móvil S.A., eran muy importantes por la índole de las funciones que desempeñaban y el tiempo que gastarán estas sociedades para reemplazarlos. Es de anotar, que la recurrente no aportó ninguna prueba al recurso.

Revisado nuevamente el expediente, se encuentra que no existen pruebas suficientes que den la certeza requerida de que efectivamente se está cometiendo el acto de competencia desleal deprecada por la libelista, por cuanto en el acervo probatorio aportado solamente existen algunas cartas de renuncia, formularios de desvinculación y una relación de la Dirección de Gestión Humana (sin especificar de cuál de las sociedades accionantes) de las personas retiradas que en la actualidad se encuentran laborando para Colombia Móvil S.A. (17 en total), pero no se demuestra qué posición tenían las personas retiradas dentro de la estructura de COMCEL S.A. y CELCARIBE S.A., ni si el número de retiros es relevante con relación al total del personal que labora en estas sociedades.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la decisión contenida en la providencia de fecha 8 de julio de 2003 y con número de radicación 03056412, por los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Juliana Traslaviña Sánchez, con cédula de ciudadanía número 52.387.363, informándole que contra la presente no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **27** de **AGO** de **2003**

El Superintendente de Industria y Comercio,

  
**JAIRO RUBIO ESCOBAR**

Notificación:

Doctora

**JULIANA TRASLAVIÑA SÁNCHEZ**

C.C. No. 52.387.363

T.P. No. 110272

Apoderada

COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. COMCEL S.A. y

EMPRESA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLÁNTICA

S.A. CELCARIBE S.A.

Carrera 14 No. 93 B - 32

Bogotá, D.C.

JJK/agl